

JDO. PRIMERA INSTANCIA

JUICIO VERBAL N°

JDO. PRIMERA INSTANCIA

GENTILLO LOPEZ, Procurador de los Tribunales y de GARNET INVEST D.O.O., según tengo acreditado en los autos indicados al margen, en el procedimiento MONITORIO, seguidos contra A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z. ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

PRIMERO - Que se nos ha notificado Decreto dando fin al procedimiento Monitorio en fecha 16 de diciembre de 2021 por oposición a la Petición Inicial presentada por esta parte.

SEGUNDO. - Así los hechos, y en virtud de lo que dispone el artículo 818.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene esta parte a presentar **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** frente a la Oposición presentada de contrario, y todo en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. - De la existencia de la deuda y su justificación documental

En primer lugar, viene la parte demandante a negar la existencia de la deuda alegando que se sustenta en un certificado de deuda creado unilateralmente por una de las partes. En este sentido, es importante conocer el procedimiento de contratación de Twinero, entidad cedente, que ofrece servicios de concesión de préstamo a través de página web, por tanto, el procedimiento se desenvuelve a través de medios electrónicos. De esta manera, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

A este respecto, establece el Artículo 23 de la citada norma que:

*“1.Los contratos celebrados por vía electrónica **producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico**, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.”*

Asimismo, el artículo siguiente, Artículo 24.2 establece que:

*“2. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica **será admisible en juicio como prueba documental.**”*

Este segundo inciso admite la posibilidad de aportar como prueba documental un contrato celebrado por vía electrónica, además el artículo 3 de la Ley 6/2020, de 1 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, establece que los documentos electrónicos tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponde a su respectiva naturaleza, pública, privada o administrativa.

En este sentido, la jurisprudencia es clara al reconocer para los contratos celebrados a distancia a través de páginas web la entrega de la documentación contractual y su consentimiento mediante “soporte duradero”. Por todas, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2017, Asunto C-375/17**. Aplicando este concepto al presente caso nos permite reconocer que:

1. La página web de Twinero permite al cliente mediante el área de usuario almacenar la información contractual enviada personalmente, pudiendo acceder a ella y reproducirla sin modificaciones durante un periodo de tiempo adecuado, además la entidad cedente no puede realizar ninguna modificación unilateral de dicha información.
2. Twinero a través del área de usuario y de la propia página web pone a disposición activamente medios que implican dar a conocer al cliente la existencia y disponibilidad de la información.

Por tanto, no es posible negarle validez a un certificado unilateral emitido por el proveedor de los servicios puesto que es un documento electrónico que se genera de manera automática por la dinámica de la contratación de Twinero. La legislación mencionada anteriormente nos permite reconocer que este tipo de documentos cuentan con plena validez, dado que la demandada ha tenido a su disposición en todo momento la información contractual.

Aun cabe añadir, que Twinero ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, ya que ha aportado la documentación necesaria que le permite probar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la citada

ley. Entre esta documentación se encuentra el certificado de deuda del que la demandada niega su validez alegando la unilateralidad del saldo fijado, sin embargo, no aporta prueba alguna que permita desvirtuar su validez, como hubiera sido el justificante de pago de la deuda que ostenta frente a nuestro representado.

No obstante, a efectos de probar la existencia de la deuda esta parte acompaña al presente como **Documento núm. 1 Justificante de la trasferencia** – ya aportado junto con la petición inicial de monitorio – donde puede verse reflejado el importe de principal que se ingresó en la cuenta de la demandada. En este sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en vista de las alegaciones vertidas de contrario, y considerándolo mi mandante esencial para desvirtuar las mismas y cumplir con la carga procesal de la prueba solicitamos se libre atento oficio a la Entidad Bancaria del demandado, BBVA, para que acredite:

- La titularidad de la cuenta corriente núm. [REDACTED] donde consta el ingreso del importe principal prestado. Para comprobar que dicha cuenta es de la deudora.
- Asimismo, se solicita se confirme que los 200€ de capital prestado a la demandada han sido efectivamente ingresados en la cuenta corriente mencionada en el periodo comprendido entre el 10 de agosto y el 18 de agosto de 2020.

En relación con lo antedicho es importante valorar una vez que se ha determinado la existencia de la deuda si la parte contraria otorgó su consentimiento informado en la relación contractual que aquí nos ocupa. En el sistema de contratación de Twinero el cliente escoge el importe y el plazo de devolución, ya que se pone a su disposición como ya se ha mencionado toda la información contractual previamente al perfeccionamiento del contrato.

En esta línea, establece el artículo 98.1 de la Ley de Consumidores y Usuarios, que,

“1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar.

Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.”

Dicho contenido al que se refiere el artículo 97.1 ha sido cumplido tal y como prueban los documentos adjuntos a la demanda, Documento 2 Contrato de préstamo y Documento 3 sobre la Información normalizada europea.

Por lo tanto, en relación con la **aceptación del préstamo**, deberá aplicar de nuevo lo dispuesto en la Ley 34/2002 de servicios de la Sociedad de información y de comercio electrónico, que otorga plena validez a los contratos celebrados por vía electrónica cuando concurre el consentimiento y los demás requisitos exigidos, todo ello en relación con la legislación europea. Así, el artículo 46 del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, señala que *“no se denegará efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónica”*.

A su vez, el artículo 25 del Reglamento afirma que *"No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada."*

En consecuencia, los contratos firmados de forma electrónica son perfectamente válidos y vinculantes para las partes, por tanto, el procedimiento contractual de Twinero es totalmente válido, pudiendo resumirse de la siguiente manera, según se puede observar en la cláusula 3 del contrato aportado como Documento 2 a la demanda, suscrito de forma telemática por el ahora demandado:

- El usuario **deberá registrarse en la plataforma digital privada** de la mercantil Twinero S.L., en el Sitio Web y solicitará el crédito. Para confirmar la solicitud la propia Twinero remite SMS con código de verificación a fin de confirmar y ratificar la solicitud por el usuario.
- Con los datos facilitados por el usuario Twinero realiza informe de conveniencia y si es aceptado, remite oferta vinculante con formato de Información Normalizada Europea (INE) al usuario, el cual se adjunta como documental a nuestra demanda.
- Una vez el usuario ha recibido oferta final con la información precontractual preceptiva, **el cliente, si está de acuerdo, aceptará la oferta: (i) a través de link**

en e-mail, (ii) a través de envío de sms o (iii) a través de área de usuario habilitado en la cedente Twinero S.L.

- Tras el perfeccionamiento del contrato se envía, por parte de la prestamista, el dinero a cuenta corriente habilitada por el cliente en un plazo máximo de 24 horas, salvo en fines de semana o festivos que se amplía a 48 horas.

En definitiva, la parte demandada tuvo a su disposición la información contractual previamente a la aceptación del contrato, tal y como puede verse reflejada en la información aportada con la demanda, lo que implica que el consentimiento fue válido y suficientemente informado, otorgando por tanto plenos efectos a la relación contractual.

SEGUNDA. - No abusividad ni usura de los intereses ordinarios.

En primer lugar y antes de entrar a valorar la abusividad o usura de este tipo de cláusula es importante destacar que la demandada hace referencia en su escrito de oposición en un primer momento a la inexistencia de la deuda, sin embargo, a posteriori realiza una valoración de cláusulas de un contrato del que niega su validez. Otro indicio más de que era plena conocedora de la relación contractual que estaba suscribiendo.

En otro orden de cosas, a pesar de lo antedicho conviene manifestar que los Intereses ordinarios aplicados a esta tipología de préstamos no son ni usurarios ni abusivos. En este sentido comenzaremos por el estudio de la abusividad de dicha cláusula para posteriormente analizar la usura o no de este tipo de intereses.

En este caso, la comisión del préstamo aparece redactada en la **cláusula 8 de las Condiciones Generales del préstamo (página 7) bajo el epígrafe “Coste del Préstamo”**, siendo este concepto en relación con la regulación civil de cualquier contrato de préstamo, su interés remuneratorio u ordinario. Por ello, y entendiendo dicho interés es el ordinario o remuneratorio del propio préstamo, es decir el precio del servicio y por tanto un elemento esencial del contrato, no pueden ser objeto de revisión de posible abusividad siempre y cuando cumplan los requisitos de transparencia y comprensibilidad.

A este respecto se pronuncia el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores:

“2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.”

Véase en este línea la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012** la cual viene a concluir la imposibilidad de declarar nula por abusiva una cláusula esencial del contrato, indicando que,

“(…) debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) «.”

Por ende, quedaría por tanto únicamente la cláusula contractual sometida al control de transparencia y comprensibilidad de esta, remitiéndonos en este caso a la aplicación de la **Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación**, que establece en su artículo 5.5 que:

“La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.”

Si atendemos al contrato, el importe viene doblemente concretado. En primer lugar, viene el importe exacto de la operación en función con la cantidad solicitada 200€ sin que dicha cantidad deba ser calculada por el prestatario, dentro del primer apartado condiciones particulares del préstamo. Asimismo, dentro de las condiciones generales del préstamo, se referencia de nuevo explicando el cálculo de la cantidad y los límites de aquella, dentro de los límites marcados además por mercado, a través de las Directrices de la Asociación Española de Microcréstamos (AEMIP).

Aun cabe añadir, que desde el momento previo de la contratación es el propio cliente el que accede a la web de Twinero y en la calculadora de dicho sitio web selecciona el importe del

préstamo y el plazo de devolución. Así, conociendo dicha información que aparece en la calculadora el cliente decide suscribir el préstamo.

Sin embargo, si esto no resultase suficiente, y previamente a la contratación del préstamo, se dispone al prestatario de la INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA DEL CRÉDITO AL CONSUMO, en la que en el punto 3 de dicho documento se recoge el precio del préstamo o su interés remuneratorio, siendo conocedora aquella parte desde antes de la aceptación, del coste ordinario del préstamo.

Por tanto, respecto al control de abusividad de los intereses ordinario se debe concluir que:

- a) No procede el control de abusividad de la cláusula por ser dicho coste el interés ordinario o remuneratorio del préstamo, elemento esencial del contrato de préstamo.
- b) En relación con el control de transparencia, la cláusula es clara, pues dispone desde antes de la aceptación del préstamo del coste total del mismo, sin redacciones ocultas o complejas que provoquen la carga del cómputo de dicho interés en la parte prestamista, si no que referencia directamente el importe, que además se recoge en las condiciones particulares del préstamo y se explica en las condiciones generales.

Hace también referencia la parte contraria en su escrito de oposición a la posible **usura de dicha cláusula**. Habida cuenta de las alegaciones vertidas de contrario es importante tener en cuenta la naturaleza del préstamo objeto del presente, y es que nos encontramos ante un crédito rápido o microcrédito, llegando a afirmar el Banco de España que no existe norma que los defina, no resultando de aplicación los límites establecidos para préstamos o créditos bancarios con periodos de devolución mayores y cuantías significativamente más elevadas. Por ello, no existe un marco comparativo de carácter oficial en el Banco de España, por el hecho de la mayor rapidez en la concesión, mayor análisis del riesgo, y por tanto mayor coste para el prestatario por el riesgo que asume el prestamista.

En este caso concreto, la cuantía de principal prestada son **200€** a devolver en un periodo de 30 días, aplicándose un porcentaje de interés ordinario del **35%** sobre dicho importe, es decir **70€**.

Así de conformidad con las tablas publicadas por la Asociación Española de Microcréditos (AEMIP) - <https://www.aemip.es/estadistica-de-precios/> - donde se muestran las estadísticas de precios medios del sector de microcréditos en diferentes años, la cuantía correspondiente a los intereses ordinarios entraría dentro de los límites fijados en las

tablas mencionadas, tal y como puede observarse en la imagen incluida a posteriori. El importe reclamado por intereses ordinarios de 70€ es acorde al resultado medio de precios exigidos para esta tipología de microcréditos en el periodo de 2020, que se fija en 33,94€ para créditos de 100€ y 98,71€ para créditos por importe de 300 € en un plazo de devolución de 30 días.

- Coste a 30 días:

Nominal del micropréstamo	Coste a 30 días					
	Rdo. ponderado			Rdo. media simple		
	2018	2019	2020	2018	2019	2020
100 €	33,49 €	33,41 €	33,78 €	34,00 €	33,43 €	33,94 €
300 €	98,70 €	99,40 €	99,08 €	99,89 €	97,57 €	98,51 €
500 €	161,94 €	164,46 €	161,50 €	158,22 €	158,43 €	153,00 €

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo**, reafirma esta cuestión declarando que *“debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”*

Conforme a lo dispuesto en esta Sentencia del alto Tribunal, la comparativa para determinar si nos encontramos ante un tipo de interés usurario debería realizarse con el mercado de los microcréditos, tomando como referencia por tanto los índices establecidos por la Asociación Española de Microcréditos (AEMIP) antes expuesta.

A mayor abundamiento, se pronuncia la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nº200/2021, de 22 de marzo**, que analiza además una prueba aportada por la demandada consistente en la certificación de la Asociación Española de Microcréditos conforme a la cual podemos afirmar de nuevo que el TAE aplicado por Twiner no es usurario.

*“Por tales características específicas, para seguir la doctrina del Tribunal supremo a que se ha hecho referencia, la comparación para determinar si los intereses remuneratorios con o no usurarios, debe llevarse a cabo respecto las estadísticas o tablas específicas del producto crediticio en concreto. Esto es, con el interés habitual del mercado ofertado para créditos o préstamos similares, en este caso el mercado de micro créditos a corto plazo y no otro distinto, dado el mayor riesgo soportado por las entidades prestamistas. En este caso, **de acuerdo con la certificación de la AEMIP aportada por la demandada "los precios de referencia***

medios se sitúan en los siguientes rangos para un ejemplo representativo de un micro préstamo de 300 euros a 30 días: costas a 30 días: entre 84,03 y 105 euros. TAE resultante: entre 1.917% y 3.752%. Resultando sobre una muestra de 15 empresas un coste medio de 94,07 euros y una TAE del 2.662%.”

En definitiva, el porcentaje del 35% aplicado para calcular el interés moratorio entra dentro de los límites fijados por la Asociación Española de Microcréstamos. Además, conforme a la jurisprudencia aportada no puede entenderse el mismo ni como abusivo ni usurario puesto que como elemento esencial del contrato se encuentra perfectamente recogido y redactado en la información contractual, y cumple con las exigencias medias establecidas en el mercado de los microcréditos.

TERCERA. - Intereses de demora.

Respecto a este tipo de intereses el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme declaró su abusividad mediante Auto de 16 de noviembre de 2021, aceptando esta parte continuar el proceso por la cuantía aminorada de 270€ - que no incluía los intereses de demora - . Por tanto, no procede en este momento discutir sobre la posible nulidad de esta cláusula puesto que así ha sido declarada.

Y por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito junto con sus copias y documentos, se sirva admitirlo, teniendo por formulada impugnación a la oposición formulada de contrario y, tras lo trámites oportunos, se dicte sentencia por la que se condene al demandado al abono de las cantidades reclamadas, más los intereses legales devengados y la expresa imposición de las costas.

Por ser de Justicia que pido en [REDACTED], 17 de diciembre de 2021

PRIMER OTROSÍ DIGO, intereso se dirija oficio a la entidad bancaria [REDACTED] Oficina sita en [REDACTED] a los efectos de acreditar:

- La titularidad de la cuenta donde se hizo el ingreso correspondiente a la cuantía del principal del préstamo.

- La confirmación de que se ingresó en la cuenta corriente los 200€ de capital prestados en las fechas mencionadas en el cuerpo de este escrito.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone de manifiesto que **NO resulta pertinente al interés de esta parte la celebración de vista.**

Y por ello,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Por ser de Justicia que pido en fecha y lugar indicados *ut supra*



Abogada



Procurador